

Valparaíso, trece de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en causa Rit O-1320-2020, comparece doña CLAUDIA ANDREA BUSTOS DONOSO, bióloga marina, con domicilio en Av. Central N°15, Concón, Valparaíso y deduce demanda laboral en contra de la UNIVERSIDAD DE VALPARAISO, representada legalmente por su rector don ALDO SALVADOR VALLE ACEVEDO, abogado, ambos con domicilio en Blanco N°951, Valparaíso. Funda la demanda en que ha prestado servicios bajo subordinación y dependencia desde el 01 de abril del año 2012 hasta la fecha, en calidad de Editora en Jefe de la Revista de Biología Marina y Oceanografía, lo que se tradujo en un convenio por 22 horas de trabajo, por un valor que varió de \$627.118 a \$740.000. Y a partir de julio de 2017 por concurso público obtuvo el cargo de académico adscrito a la Facultad de Ciencias del Mar y de Recursos Naturales, por 8 horas semanales, por \$353.000 y se incluyó como una asignación de gestión lo percibido en su calidad de editora de la revista, percibiendo una remuneración total de \$1.300.000 aproximadamente. Señala que se dan los elementos del contrato de trabajo, esto es, acuerdo de voluntades, obligación de prestar servicios personales al empleador, obligación del empleador de pagar una remuneración determinada y subordinación y dependencia bajo la cual se prestan los servicios convenidos, señalando que dentro de sus principales funciones estaban las de docencia de la asignatura de Acuicultura, confección y publicación de paper de postulación a proyectos de investigación, confeccionar, editar y estar a cargo de la revista de Biología Marina y Oceanografía de la Universidad, revisión de artículos, coordinar a los editores adjuntos, sugerir y buscar evaluadores para manuscritos, etc..., todo en horarios establecidos según la carga académica de 8 horas y de lunes a jueves de 09:00 horas a 18:00 horas en su calidad de editora, recibiendo órdenes de su



era de carácter laboral. Expresa que en julio de 2017, una vez adjudicado el cargo de docente adscrita, se comenzaron a gestar los primeros inconvenientes en relación al pago de sus remuneraciones, ya que en los primeros 10 meses sólo se le pagó el equivalente a 8 horas laborales y no la media jornada como editora en jefe, lo que se solucionó después de conversar con el Decano, pagándole cuotas más altas pero menores a las acordadas verbalmente, pero en el año 2019 y 2020, esto volvió a repetirse, pagándose sus remuneraciones en forma irregular, disminuyendo en más del 50% su remuneración sin motivo ni causa justificada, siendo informada recién en el mes de junio por intermedio de la secretaria, que la asignación de gestión por ser Director de la Revista con 8 horas de contrato era de \$75.000, lo que no es correcto ya que su cargo es de jefa de edición, adeudándose las siguientes sumas:

MES DEL AÑO 2020	R E M U N E R A C I Ó N PAGADA.-	SALDO PENDIENTE D E M I REMUNERACIÓ N
ENERO	\$353.427.	\$747.069
FEBRERO	\$353.427.	\$747.069
MARZO	\$383.733.	\$747.069
ABRIL	\$353.427.	\$747.069
MAYO	\$353.427.	\$747.069



JUNIO	\$1.064.887. <i>El mes de junio dentro de la remuneración recibió la asignación de gestión de \$75.077 y asignación Gestión retroactiva \$373.383.</i>	\$298.609
JULIO	\$1.060.991.	



PWYXDMKXCS

AGOSTO	\$689.504 <i>El mes de agosto dentro de la remuneración recibió la asignación de gestión de \$75.077.-</i>	\$671.992
SEPTIEMBRE	\$719.810 <i>Recibiendo una asignación de gestión de \$75.077.</i>	\$671.992

Esto da un total de \$5.377.938, más las cotizaciones de seguridad social desde enero a octubre del 2020, ya que debieron pagarse por la suma de \$1.300.000.- mensuales. Solicita se declare la existencia de relación laboral a partir del 01 de abril del 2012 y hasta la fecha o a partir y hasta la fecha y según las funciones que US. determine; que su remuneración mensual es de \$1.300.000 brutos mensuales aproximadamente, o la suma que US. determine; que se condene a la demandada al pago de las remuneraciones adeudadas por la suma ya señalada o el monto que SS determine; que se declare que se adeudan las cotizaciones previsionales correspondientes, todo con intereses, reajustes y costas.

Y en causa Rit T-30-2021, comparece la demandante y deduce denuncia de tutela laboral en contra de la Universidad demandada, la que funda en los mismos antecedentes ya expuestos, agregando que con fecha 13 de octubre de 2020 dedujo ante este Tribunal demanda por declaración de relación laboral y cobro de prestaciones en causa RIT 0-1320-2020, causa que se encuentra vigente y que fue el motivo por el cual la despidieron con fecha 30 de noviembre del 2020, siendo tomada la



decisión el 26 de noviembre, dos días después de la audiencia preparatoria, dejando claro en la carta de despido el hecho de que esta demanda era una de las causas del despido. Así, con fecha 30 de noviembre de 2020 se le comunica por decreto R.A N° 315 /457 /2020 la decisión de no renovar su contratación, aduciendo una serie de fundamentos que faltan a la verdad, aduciendo ofensas y malos tratos en contra del personal a través de redes sociales, deficiente gestión como editora de la Revista de Biología Marina y Oceanografía en cuanto al cumplimiento de plazos de publicación y débil desempeño docente supuestamente acreditado con informe de los profesores coordinadores, pero resulta claro que el motivo de su desvinculación fue el de tomar represalia por haber deducido una demanda en su contra, vulnerándose la garantía de indemnidad y existiendo relación de causalidad entre el ejercicio de la acción judicial o administrativa y el despido, ya que la notificación a audiencia fue el día 21 de octubre de 2020, la audiencia preparatoria el 24 de noviembre de 2020 y fue despedida el 30 de noviembre del mismo año, luego de 8 años de trabajo para la Universidad, existiendo un vínculo de temporalidad entre el hecho generador, es decir, el ejercicio de la acción de orden judicial y su repercusión, lo que ha generado una gran depresión al verse vulnerada y objeto del oprobio de un empleador implacable, avaluando el daño moral en la cifra de \$2.000.000.- Agrega en cuanto al despido, que éste fue injustificado, indebido o improcedente, por cuanto el día 30 de noviembre de 2020 fue despedida en represalia por haber iniciado una acción judicial en contra de su ex empleador con fecha 13 de octubre de 2020 y seis días después de la audiencia preparatoria que se celebró el 24 de noviembre de 2020, y no se cumple con los requisitos del artículo 162 del Código del Trabajo, haciendo presente además que en su caso se aplica el principio de la confianza legítima del funcionario cuya contrata ha sido sucesivamente renovada, en cuanto a que se mantendrá dicha conducta por la autoridad, salvo causa debidamente fundada, debiendo mediar para su desvinculación



o no renovación, documento en el cual se fundamente la decisión y dar aviso con la debida antelación. Y en este caso, se hizo entrega de notificación que se señala que no se renovará la contrata, pero no media una debida fundamentación de la administración, pues se tomó la decisión de no renovar su contrata y mantuvo en el cargo a otros funcionarios, y los reales motivos del despido no figuran en dicho documento, dejando con amplias dudas respecto a la realidad de la decisión; además, jamás fue escuchada y no se tomó en consideración la difícil situación en la que quedaba con la no renovación del contrato. Alega asimismo la nulidad del despido por el no pago de sus cotizaciones previsionales, pues no se consideró la remuneración total pactada para el cálculo imponible y el pago de las cotizaciones, existiendo sub-cotización o no pago de cotizaciones durante todo el año 2020. En cuanto a las remuneraciones y en base a los mismos fundamentos ya esgrimidos en la demanda ordinaria, señala que se adeudan en la actualidad un total de \$9.277.938, incluido aquí el monto demandado en la causa ordinaria, adeudándose además la indemnización sustitutiva del aviso previo por \$1.300.000 y feriado proporcional por \$1.050.000. Solicita se indiquen en la sentencia las medidas a que se encuentra obligada la demandada dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de los derechos fundamentales lesionados, o en su caso sancionar a la misma con lo señalado en la Ley 20.238 respecto a la imposibilidad de acudir a licitaciones con empresas del Estado, o cualquier otra medida que S.S determine; que habiéndose vulnerado sus derechos fundamentales, en especial la garantía de indemnidad, se ordene el pago de la indemnización por once meses de remuneración que asciende a la cantidad de \$14.300.000.- o la suma que S.S. determine; que se declare que se adeudan las cotizaciones de seguridad social de FONASA, AFP CUPRUM y AFC por el periodo de enero de 2020 a diciembre de 2020, o por el periodo que SS determine; que se declare nulo el despido y se condene a la demandada al pago de las remuneraciones post despido; que se condene



al pago de las remuneraciones pendientes de octubre, noviembre y diciembre del año 2020 por la suma de \$3.900.000 y de la indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios recargada legalmente en el 50% y feriado proporcional, por las sumas que indica o las que SS fije; más una indemnización por daño moral por el despido lesivo ascendente a la suma de \$2.000.000.- o la suma que S.S determine, todo con intereses, reajustes y costas. Y en subsidio, interpone demanda de despido injustificado, en base a idénticos fundamentos y solicitando se efectúen las mismas declaraciones y se condene a la demandada a las mismas prestaciones, con excepción de la indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que contestando la demanda en causa O-1320-2020, la demandada opone excepción de incompetencia absoluta en razón de la materia, puesto que se trata de una funcionaria regida por la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, no resultando aplicables las normas del Código del Trabajo. Y en subsidio, contesta la demanda y niega que la relación que existe entre la actora y la Universidad pueda ser regulada por las normas que rigen los contratos de trabajo del sector privado, señalando que ella hace más de 3 años prestó servicios a honorarios para la Universidad y desde el segundo semestre del año 2017 es funcionaria pública a contrata y, como tal, su relación laboral se encuentra regulada por el Estatuto Administrativo y por las normas que rigen a los académicos de la Universidad de Valparaíso. Expresa que mediante Decreto TRA N°315/222/2017 de 19 de diciembre de 2017, fue designada para el cargo de académico jornada parcial de 8 horas semanales, adscrita a la Escuela de Biología Marina de la Facultad de Ciencias del Mar y Recursos Naturales y con anterioridad había prestado servicios a honorarios para realizar labores profesionales en la revista de Biología Marina y Oceanografía de la Facultad de acuerdo a lo que establecían sus convenios a honorarios. A partir de su contratación su remuneración mensual ascendía a la suma de



\$324.067 y además, a contar del año 2018 comenzó a percibir adicionalmente, el pago mensual de una asignación de gestión por el desempeño de la función de edición de la revista de Biología Marina y Oceanografía (RBMO), cuyo monto ascendía a la suma de \$721.805.- correspondiente al año 2018 y de \$747.068 durante el año 2019, aclarando que la actora jamás ocupó un cargo de dirección de dicha revista, sino que apoyaba en su edición. Luego y desde el mes de enero de 2020, conforme a lo informado por el Sr. Director de la Dirección de Gestión y Desarrollo de Personas de la Universidad de Valparaíso, la asignación de gestión de la Sra. Bustos se rebajó al pago mensual de \$75.076, en aplicación del criterio de proporcionalidad respecto a la jornada contratada contenido en la Resolución Exenta N° 1738, de 12 de abril de 2019, que formaliza los criterios específicos para el otorgamiento de la asignación especial de mérito del artículo 11 del Decreto Universitario 360 de 1988, que establece el sistema de remuneraciones de la Universidad de Valparaíso, en especial su resuelto segundo, que aprueba la tabla de criterios para el otorgamiento de la asignación de mérito contemplada en el numeral 1 de dicho artículo. De esta forma, rige a la actora el Estatuto Administrativo que indica en su artículo 93: “Los funcionarios tendrán derecho a percibir por sus servicios las remuneraciones y demás asignaciones adicionales que establezca la ley, en forma regular y completa”. Y habiéndose detectado un error en el monto a pagar, correspondía a la administración corregir dicha situación, no obstante, como había percibido de buena fe los montos anteriores no fue necesario solicitar su devolución, no obstante, dicha situación se encuentra pendiente por una presentación que hizo la actora ante la Contraloría Regional de la República, quien podrá indicar en último caso que la actora deberá devolver lo percibido incorrectamente. Igualmente, el artículo 98 letra f) del citado cuerpo normativo indica que los funcionarios públicos tienen derecho a percibir otras asignaciones contempladas en leyes especiales, y su artículo 99 indica que la acción de cobro de las



asignaciones indicadas en el artículo anterior prescribe en el plazo de 6 meses. En consecuencia, si VS entiende que es competente para conocer del presente asunto, deberá declarar la prescripción de la acción por aplicación del artículo 99 respecto de las asignaciones que no ha percibido desde enero, atendido que la demanda fue interpuesta con fecha 13 de octubre del presente año. Agrega que la Universidad de Valparaíso forma parte de la Administración del Estado, siendo un servicio público y el Estatuto Administrativo, Ley 18.834, no contempla disposición alguna que faculte a los organismos sometidos a sus normas para contratar personal conforme al Código del Trabajo, razón por la cual la Universidad de Valparaíso se encuentra impedida de contratar personal conforme al Código del Trabajo, resultando imposible que nazca una relación de índole laboral de dicha especie como la que señala la actora. En cuanto a la acción de cobro de prestaciones laborales y cotizaciones previsionales, también deberán ser rechazadas, en primer lugar porque operó la prescripción contenida en el artículo 99 del Estatuto Administrativo en relación a lo dispuesto en el artículo 98 letra f) del mismo cuerpo legal. Y respecto a la demanda por descuento previsional, a la trabajadora se la han efectuado los descuentos previsionales correspondientes a sus ingresos, razón por la cual dicha demanda también deberá ser rechazada, solicitando en definitiva se niegue lugar a la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Y contestando la denuncia en causa Rit T-30-2021, interpone excepción de litispendencia en razón de existir entre las partes un litigio ventilado ante este mismo tribunal y que versa sobre prácticamente las mismas materias, en autos RIT O-1320-2020. En subsidio, contesta la denuncia reiterando lo ya señalado en la contestación de la causa ordinaria, añadiendo que la decisión de no renovar su contratación para el año 2021 se debió única y exclusivamente a incumplimientos reiterados y a una mala evaluación de su desempeño y no tiene ninguna relación con una supuesta represalia que haya efectuado la Universidad en contra de la



Sra. Bustos, indicando que el Consejo de Facultad tuvo a la vista una serie de correos electrónicos y publicaciones en redes sociales en donde la profesora Bustos se refiere a la comunidad académica y administrativa en términos groseros y además la evaluación de los coordinadores de las asignaturas en que ella participaba y el incumplimiento de las fases del proyecto Cimar 23 en donde era directora responsable, lo que le valió una anotación de demérito impuesta en julio de 2020. Así, la deficiencia en su función como editora de la Revista de Biología Marina y Oceanográfica, generó retrasos sistemáticos en el cumplimiento de la publicación ante Conicyt, por más de dos años, quedando al borde de la expulsión del sistema. Y en relación a la confianza legítima esgrimida por la actora, el Decreto RA N° 315/457/2020, explicita los fundamentos que avalan la decisión y bajo ningún aspecto se trata de una represalia que afecte el derecho de indemnidad de la actora, lo que deberá ser declarado en la sentencia que resuelva el presente juicio, por lo que la no renovación no tuvo que ver con la acción interpuesta por la actora en forma previa, sino que con situaciones objetivas consignadas en el acto administrativo. En cuanto a la supuesta existencia de un vínculo laboral, la Universidad carece de competencia para regular sus relaciones funcionarias a través de contratos de trabajo y no existe posibilidad alguna de transformación de una prestación de servicios a contrata u honorario a una regulada en el Código del Trabajo, agregando que las acciones que pudieran haber existido para demandar y solicitar la declaración de existencia de un contrato de trabajo respecto de los contratos de prestación de servicios celebrados hasta el año 2017 se encuentran caducas, al haber transcurrido entre ellos un plazo de a lo menos 60 días en que dejó de prestar servicios entre cada convenio y además, los derechos que pudieran haber emanado de la existencia de una relación laboral durante esos periodos se encuentran prescritos. Hace presente la limitación contenida en inciso 8° del artículo 489 del Código del Trabajo, incorporado por la Ley 21.280, en cuanto no procede el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo



ni por años de servicios ni recargo legal. En relación a la nulidad del despido, es improcedente aplicar la sanción de nulidad tratándose de instituciones de la administración del Estado regidas por leyes especiales, aun cuando se determine la existencia de una relación laboral; en cuanto a la indemnización especial del artículo 489 del Código del Trabajo, resulta también improcedente, al no existir en la denuncia indicios claros y precisos que permitan establecer la existencia de los actos vulneratorios denunciados; en cuanto al feriado que se reclama, también resulta improcedente, en primer lugar porque la actora siempre gozó de manera anticipada de su feriado durante el periodo de receso que la Universidad destina a sus funcionarios para descanso y además, las normas estatutarias no reconocen el derecho de gozar de feriado proporcional. Igualmente, no resulta procedente el pago de cotizaciones previsionales y de salud correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$1.300.000, ya que la actora percibió sus remuneraciones en forma íntegra durante todo el 2020 y, de dichas remuneraciones se hicieron los descuentos legales y además, el valor de la asignación se encuentra discutido en autos RIT O-1320-2020. En cuanto al daño moral, no cabe indemnización por daño moral en un juicio del trabajo, dado que el legislador ha establecido una regla especial para aquellos casos en los cuales se determine la existencia de perjuicios ocasionados por la vulneración de derechos fundamentales, contenida en el artículo 495 en relación al artículo 489 del Código del Trabajo y en subsidio, debe rechazarse la demanda porque no contiene los fundamentos indispensables para ser acogida, no señala si se trata de responsabilidad contractual o extracontractual, no se menciona el hecho ilícito que se imputa, el factor de atribución de responsabilidad, el daño y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño. Solicita en definitiva el rechazo de la denuncia y de la demanda subsidiaria, en todas sus partes y con costas.



TERCERO: Que en la audiencia preparatoria en causa Rit O-1320-2020 se rechazó la excepción de incompetencia absoluta del tribunal. Y en la audiencia preparatoria en causa Rit T-30-2021 se acogió parcialmente la excepción de litis pendencia planteada por la parte demandada y se ordenó la acumulación de ambos procesos. Y llamadas las partes a conciliación en ambas causas, ésta no se produjo, fijándose los hechos a probar, rindiendo las partes la prueba que consta en el registro de audio de la audiencia de juicio.

CUARTO: Que a fin de acreditar sus alegaciones, la parte demandante incorporó documental consistente en liquidaciones de remuneraciones de febrero y julio a diciembre de 2019 y febrero a octubre de 2020; convenio de prestación de servicios de 22 de mayo de 2017; boletas de honorarios de los años 2012 a 2017 y del año 2020; ocho correos electrónicos; carta de recomendación de abril de 2019; carta de apoyo de febrero de 2020; carta de despido de 30 de noviembre de 2020; demanda, resolución que cita a audiencia preparatoria, notificación y acta de audiencia preparatoria de causa O-1320-2020.

Solicitó la confesional de la demandada, compareciendo doña Daniela Montecinos Espinoza, Fiscal General de la Universidad, asesora jurídica del rector y de las autoridades y directivos de la Universidad, desconoce el sumario de la actora, no forma parte de la instrucción ni de los hechos de los sumarios. Señala que los decretos que no renuevan las contrataciones para el año siguiente, deben ser fundados cuando se cumplen los requisitos de la confianza legítima, esto es, luego de más de dos renovaciones anuales, ella lo cumplía y por eso el decreto es fundado en incumplimientos de la académica en base a un informe del Consejo de Facultad de deficiente desempeño con mala evaluación y bajo aporte en la docencia e incumplimiento en el desempeño como editora en la revista de biología marina, incumplió en los plazos de publicación y también en investigación de un proyecto y además hubo un tema de ofensas que ella



profirió en redes sociales en contra de varios docentes e incluso en contra de autoridades. Las evaluaciones se basan en informes de los coordinadores, éstos se llevaron al consejo ampliado de la facultad y se tomaron en consideración para la dictación del decreto. Cada facultad tiene autonomía en cuanto a los criterios para el cumplimiento de los objetivos y para determinar si se cumplen o no y si no hay pauta propia, se aplican criterios generales del reglamento. No conoce las evaluaciones anteriores al 2020 de la actora, y cuando era a honorarios, del 2012 al 2017, no tenía evaluaciones pero después del 2017 deben existir evaluaciones, pero las desconoce. En cuanto al atraso en unas publicaciones, ella era editora académica, son 5 editores y el director es el decano, desconoce las funciones específicas, pero era editora y entre los 5 proponían la publicación y el director decidía, Ricardo Bravo, él supervisaba y dirigía la publicación, en estas labores de apoyo en la publicación fue que estuvo a honorarios hasta el 2017 y después fue contratada como académica pero siguió con la función adicional de editora, pero ahora era a contrata y por ello se le pagaba una asignación adicional o especial, en la Universidad se pagan las funciones adicionales como asignaciones especiales y no por la vía de los contratos a honorarios y así le fue pagado a la actora junto con la liquidación de remuneraciones. Por último, se tomó en consideración unas ofensas en redes sociales en contra de académicos de la facultad de Biología Marina, del decano Ricardo Bravo y del Rector, Aldo Valle, generando un conflicto al interior de la escuela y un mal ambiente laboral, ella no supo del contenido de éstas porque en esa época no era fiscal, y también se tomó en cuenta un tema con un proyecto de investigación que puso en riesgo pero que finalmente no se perdió, a este respecto no se hizo sumario ni investigación sumaria porque no hubo ningún reclamo formal, pero sumó junto a los otros antecedentes para tomar la decisión en el Consejo, en el que participa el Decano, académicos, funcionarios y alumnos con participación, fue en noviembre de 2020. No sabe si la Universidad sabía a la época del consejo que existía una causa de



cobro de cotizaciones previsionales, pero cuando se dicta el decreto, el decano ya sabía de uno de estos juicios o del conflicto y por eso ejerció el derecho de abstención y subió al rector el decreto para que él lo firmara. En esa época ella no era fiscal, por eso desconoce la fecha exacta de la notificación de la demanda, y aunque era abogada no era asesora de esa facultad e ignora en qué fecha les llegó la notificación.

Solicitó además la exhibición de las liquidaciones de remuneraciones, no se exhiben hasta el 2018 porque no existen. Las del 2019 y hasta agosto 2020 fueron digitalizadas en la causa ordinaria. Las planillas de remuneraciones no existen, porque hasta el 2018 prestaba servicios a honorarios y luego las liquidaciones contienen el pago de la asignación. Se exhiben boletas de honorarios y convenios desde 2012 hasta el 2018. (causa O) Se solicita apercibimiento legal sólo respecto de las liquidaciones de remuneraciones desde agosto de 2017 a diciembre de 2018 con sus respectivos comprobantes de pago. Respecto de las planillas de pago y boletas de honorarios no exhibidas también se solicita el apercibimiento legal. Y en cuanto al resto de la documentación, se da por cumplida la diligencia.

Y por último se incorporan respuestas de oficios enviados a AFP Cuprum, AFC Chile, Fonasa y Servicio de impuestos Internos.

QUINTO: Que por su lado, la parte demandada allegó al juicio documental consistente en Decreto TRA que contrata a la actora; liquidaciones de remuneraciones de enero a diciembre de 2019 y enero a diciembre de 2020; asignaciones de gestión de enero a agosto de 2020; correos de 29 de mayo y 11 de junio de 2020; presentación efectuada ante la Contraloría Regional; Oficio N° 106 de 2020 de la Fiscalía General; Resolución Exenta N° 1738 de 12 de abril de 2019; DFL 147 de 1982 Estatuto Orgánico de la Universidad de Valparaíso; Bases Climar 23 Fiordos; Ficha resumen de proyecto Crucero Climar 23; seis correos electrónicos; Oficio Ord N° 6800-4-1 de 28 de abril de 2020; Oficio 104 del Decano; extracto Acta N°



201 de 14 de junio de 2019; acuerdo Acta N° 210; Oficio 166 formulario renovación de contratas; y Decreto RA N° 315.457.2020.

Solicitó además la confesional de la parte demandante, no compareciendo al Tribunal doña Claudia Bustos Donoso. Se solicita el apercibimiento legal.

Rindió testimonial de doña Pilar Muñoz Muga, funcionaria de la demandada desde el 2012, académica de la Facultad de Biología Marina y Ciencias del Mar, coordina dos asignaturas y es editora de la revista de biología marina, actualmente está en la facultad de ciencias del mar y recursos naturales como secretaria de facultad. Conoce a la actora como funcionaria de la Universidad, ella colaboraba con la edición de la revista desde 2012 a honorarios y en algunos años realizó docencia, a partir del 2017, estaba a contrata por 8 horas, pero igual siguió colaborando con la revista con otros 4 editores, esto hasta el último día del 2020, ya no tenía honorarios, sólo la contrata y una asignación por colaborar en la edición de la revista y tiene entendido que en el año 2019 en la dirección general de personal se dieron cuenta que había un error porque le pagaban esta asignación como si fuera jornada completa y se rectificó para pagarle en forma proporcional a las horas que trabajaba. La testigo como editora está encargada de efectuar una pre-evaluación de los artículos y luego buscar evaluadores, es doble ciego, los evaluadores no saben a quién están evaluando y tampoco se sabe quién evalúa, el director de la revista Ricardo Bravo y después Francisco Concha están a cargo de supervisar todos los trabajos, son supervisores de la revista, no sabe si la revista está atrasada ahora o si estaba atrasada, ya que solo se dedica a buscar evaluadores y mandar a revisión, a ella nunca le tocó interactuar con la actora en la revista, sólo sabía de ella cuando le copiaban los correos dirigidos a la demandante por los atrasos y ponían a la testigo en copia, los mensajes de correo iban dirigidos a la actora, eso es lo que ella veía en los correos. Esta revista es de categoría destacada, se certifica la calidad de la revista y se



PWYXDMKXCS

valida el trabajo de los que participan, de haberse perdido esta categoría se habría perdido el incentivo en la publicación, la revista la tienen desde el año 1948 y habría sido muy grave para la Universidad perderla. Los correos decían que nuevamente estaban atrasados los números y no se podían subir a la base de datos y decían que de continuar con estos atrasos tendrían que quitarle esta categoría. La Universidad siempre la paga sus remuneraciones, nunca ha tenido problemas, nadie nunca ha tenido problemas con esto, se le reconoce como buena pagadora, incluso durante la pandemia, así se comenta. Las cotizaciones también se pagan correctamente. La remuneración es de un sueldo base y luego asignaciones por proyectos u otras funciones y estas asignaciones van en proporción al número de horas que se tienen. Por trabajar en la revista de biología marina no tiene asignación, trabaja allí desde el 2012 en forma ininterrumpida. Los fundamentos para no renovar la contrata de la actora los sabe porque participó en el Consejo de Facultad ya que en esa época era secretaria de facultad -ministra de fe-, esto fue a finales del 2020, participan el decano, director de escuela, representante de los funcionarios, de los estudiantes y otros coordinadores y los motivos fueron deficiencia en la docencia según fue informado por el profesor de la asignatura de introducción a la biología Marina, Sr. Cáceres, creación de mal clima laboral, hablaba mal de los alumnos, de los profesores y autoridades, tenía malos tratos, publicaba mensajes en redes sociales, incluso contra ella, con nombre completo, que era corrupta, ineficiente, ignorante, se burlaba etc..., una vez ella le preguntó por qué escribía estas mentiras tuyas pero en la tarde ya estaba publicando y burlándose de lo que le había preguntado. Estas publicaciones eran contra alumnos, decano, rector, funcionarios, etc..., también contra Mario Cáceres, casi siempre con nombre completo de las personas, las vio directamente, las primeras ocurrieron antes de la pandemia, deben ser del 2018 o 2019, fueron constantes, siguieron el 2020 e incluso después de estar desvinculada. Además hubo un problema con una publicación



comprometida en un proyecto con el SHOA que no entregaba y estaba la fecha vencida, esto lo sabe porque también fue copiada en un correo en que se le pedía al Rector que tomara cartas en el asunto y que la amonestara por el atraso, se le avisaba con tiempo que se iba a vencer el plazo y que podía pedir una prórroga, eran varios correos, finalmente no fue entregado a tiempo y desconoce si pidió o no la prórroga y ahí pidieron que se tomaran acciones, esto fue cercano al año 2019. Hay distintos sistemas de evaluación, ella era invitada a la asignatura y la evaluaba el coordinador, desconoce si ella podía reclamar de esta evaluación, pero las clases están grabadas y ellos vieron estas grabaciones para verificar o contrarrestar la evaluación.

Y de don Ricardo Bravo Méndez, quien señala que es Decano de la Universidad, en cuanto a la supervisión de los docentes hay distintas instancias, por ejemplo los directores de pre o post grado, y también él como Decano revisa las actividades de los docentes. Conoció a la actora, ella ingresó a honorarios hasta el 2017, no recuerda fecha exacta y luego se dio un cupo por 8 horas en el ámbito de labores académicas y ahí se la contrató para colaborar en labores docentes y colaborar en la revista de biología marina dentro del equipo de editores, ella no era la editora jefa, aunque ella se autoproclamó como editora en jefe, él era el director de la revista. Siempre hay al menos 5 editores y van rotando porque las disciplinas son múltiples y deben ser profesores de distintas áreas. La contratación de la actora duró hasta diciembre de 2020, no se le renovó el contrato porque el órgano colegiado de la Universidad, el Consejo, estableció que ella no reunía las condiciones adecuadas para ejercer actividades, había una deficiencia en su funcionamiento tanto en el ámbito docente como en su participación en la revista y también hubo una situación compleja con investigación con un tema con la Armada de Chile, quienes le hicieron llegar su molestia al Rector y éste le manifestó que debían tomar medidas en contra de esta persona, él consultó con fiscalía y



le dijeron que habían 3 alternativas de sanción y optó por la mínima, por la anotación de demérito. A nivel central se pagan las remuneraciones y siempre se las pagaron a la actora, se las pagan en función de sus horas de contrato y de su jerarquización y grado académico. Hubo un error en el pago de la asignación, porque según tabla se deben considerar las horas de jornada y él consideró el monto completo que era para jornada completa y así estuvo como un año y medio hasta que la abogada de fiscalía que revisa los procesos, notó que allí había una situación anómala porque se le pagaba la asignación por jornada completa en circunstancias que trabajaba 8 horas, se chequeó toda esta situación, se verificó que no correspondía este pago y de ahí en adelante se siguió pagando la asignación por el monto proporcional a las 8 horas, ella se molestó y reclamó que se le pagara la asignación completa, ella tenía por costumbre usar las redes sociales para denostar a las autoridades de la Universidad, eran situaciones muy desagradables, generaban un clima muy tenso en la Universidad, respecto de él, no quiere repetir cómo se refería a su persona, le molesta mucho. Ella colaboraba poco en docencia, participó en introducción a la biología marina y en una asignatura relacionada con cultivos marinos, pero estaba contratada por muy pocas horas y en todo lo de docencia habían deficiencias notables, las clases quedaban grabadas y después eran revisadas y veían que las clases no estaban a la altura de clases universitarias, había muchas deficiencias. Dos profesores de las asignaturas, actuando como coordinadores, les hicieron llegar informes de su desempeño. Cuando estaba a honorarios eran amplias sus labores y una de éstas era colaborar en la revista de biología marina, después de pasar a contrata mantuvo esta función de colaboración, en las 8 horas se puede hacer muy poco, un poco de docencia, un poco de todo. La asignación de la que habló que se cometió un error se le daba por su participación en la revista, el pago de esta asignación se suspendió un tiempo mientras se hacían las averiguaciones, una vez aclarado todo y determinado que debía ajustarse a las 8 horas, se continuó con su



otorgamiento, seguramente ella debe haber reclamado, además de todo lo que escribía en redes sociales, de lo que se enteraba por familiares o amigos que le comentaban de las mismas. En cuanto a la revista, la labor de la actora era muy tangencial, la mayor labor la realizaba la secretaria de la revista que enviaba los trabajos a especialistas o expertos para que los revisaran y aprobaran para su publicación, el resto de los editores se dedican cada uno a sus artículos según sus especialidades, en cuanto a las publicaciones, son 2 o 3 al año, no está reglamentado cuántas publicaciones deben hacer, pero el trabajo se hace muy a conciencia y con la camiseta puesta porque no hay retribución.

Asimismo, se tienen por incorporadas respuestas a oficios de la Contraloría Regional de Valparaíso y de la Superintendencia de Pensiones.

Finalmente, la parte demandada solicita la incorporación de prueba nueva generada durante la audiencia de juicio, consistente en publicaciones en redes sociales que ha efectuado la demandante en contra de la testigo y del decano. La demandante se opone, el Tribunal accede y se fija audiencia especial donde es incorporada previa objeción de la contraria.

SEXTO: Que en relación a la causa Rit O-1320-2020, cabe tener presente que de los antecedentes allegados al juicio, especialmente copias de boletas de honorarios emitidas por la actora desde mayo de 2012 a septiembre de 2017 y Decreto TRA N° 315/222/2017 emitido por la Universidad de Valparaíso, es posible establecer con meridiana claridad que la demandante prestó servicios a honorarios para la demandada desde mayo de 2012 en adelante, en calidad de editora de la Revista de Biología Marina y Oceanografía de la Facultad de Ciencias del Mar y Recursos Naturales, percibiendo los honorarios que en cada boleta se indican, de acuerdo a los convenios de prestación de servicios a honorarios suscritos con la Universidad. Y luego, a partir del 19 de diciembre de 2017, fue designada a contrata por la Universidad para el cargo de académico en



jornada parcial de 8 horas semanales, adscrita a la Escuela de Biología Marina de la Facultad referida, percibiendo las remuneraciones indicadas en el Decreto respectivo y adicionalmente, a partir del año 2018, una asignación de gestión por la función de edición que desarrollaba en la Revista de Biología Marina y de Oceanografía.

SÉPTIMO: Que la actora alega que sus servicios reúnen todos los presupuestos de una vinculación de naturaleza laboral, pues se trata de una prestación de servicios personales, remunerada y bajo subordinación y dependencia de la demandada, solicitando se declare así por el Tribunal. Al respecto y correspondiéndole a su parte, de conformidad a las normas reguladoras de la prueba, acreditar los elementos o indicios de laboralidad que alega –cumplimiento de horario, sujeción a instrucciones u órdenes, exclusividad en la prestación de sus servicios, etc...–, no allegó al proceso antecedente de prueba alguna con este fin, considerando en este sentido que la prueba confesional rendida en juicio nada aporta a efectos de acreditar la existencia de la relación laboral y que la documental allegada por su parte e incorporada por la vía de la exhibición, tampoco resulta apta ni suficiente para acreditar los elementos del vínculo laboral en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, puesto que sólo se desprende de esta prueba, –especialmente boletas de honorarios y convenios de prestación de servicios a honorarios–, la existencia de una prestación de servicios profesionales a honorarios desarrollada por la actora para la demandada y el pago de estos servicios mediante la emisión de las respectivas boletas de honorarios, mas ningún indicio se colige de estos antecedentes y de ningún otro, que pudiese acreditar que esta prestación de servicios reunía las características o presupuestos de una vinculación de carácter laboral.

Y respecto de los servicios docentes prestados por la demandante desde finales del año 2017 en adelante, éstos se desarrollaron a través de la figura legal de la contrata, a través de concurso público, lo que se



materializó mediante la dictación del correspondiente Decreto TRA de contratación por 8 horas semanales, extendiéndose desde esa fecha las correspondientes liquidaciones de remuneraciones para el pago de las mismas, todo lo cual lleva a concluir que la actora mantenía una relación funcionaria con la Universidad desde esta época en adelante, de carácter público y regida por el Estatuto Administrativo, Ley 18.834, resultando en consecuencia, claramente improcedente la petición contenida en la demanda de declarar esta vinculación como una de carácter privada y regida por el Código del Trabajo.

OCTAVO: Que de acuerdo a lo razonado y concluido en el motivo que antecede, deberá necesariamente rechazarse la demanda de autos en cuanto por ella se solicita la declaración del vínculo laboral entre las partes, tanto respecto de aquél período en que la demandante prestó servicios a honorarios para la demandada, por no haberse allegado prueba alguna que acreditase la supuesta naturaleza laboral de la vinculación; como de aquél período posterior en que la actora prestó servicios en calidad de contrata para la Universidad demandada, por resultar legalmente improcedente pretender aplicar el estatuto laboral a una relación funcionaria de carácter pública y regida por el Estatuto Administrativo, tal como lo establece el artículo 1 del Código del Trabajo, en cuanto señala expresamente que “Las relaciones laborales los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias. Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial...”

NOVENO: Que asimismo y en virtud de las mismas conclusiones, deberá necesariamente rechazarse también la demanda en cuanto se solicita



declarar, “para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo” como última remuneración mensual de la demandante la suma mensual de \$1.300.000, y en cuanto se demandan sumas dinerarias por concepto de diferencias de remuneraciones y se reclaman las respectivas diferencias por concepto de cotizaciones previsionales. En efecto y como ya se dijera, la vinculación existente entre la demandante y la Universidad de Valparaíso es una relación funcionaria a la que no resultan aplicables las normas del Código del Trabajo, debiendo estarse para los efectos de determinar las funciones, remuneraciones y demás condiciones de la misma, a lo establecido en el Decreto de contratación y asignaciones de gestión correspondientes, sin que resulte procedente que este Tribunal emita pronunciamiento alguno en relación a estos conceptos ni a los montos de las remuneraciones de la actora, ni a la oportunidad ni suficiencia de los pagos ni a ninguna otra circunstancia relacionada con sus remuneraciones o asignaciones ni con las cotizaciones previsionales derivadas de éstas.

DÉCIMO: Que así las cosas, no cabe sino rechazar la demanda intentada en autos, en todas sus partes, resultando innecesario emitir pronunciamiento en relación a las restantes defensas o excepciones planteadas por la parte demandada, especialmente excepción de prescripción del cobro de las asignaciones y de las cotizaciones previsionales.

UNDÉCIMO: Que en cuanto a la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales interpuesta en causa Rit T-30-2021, ésta se funda en que la no renovación de la contrata de la actora para el año 2021, habría sido una represalia de la Universidad demandada por la interposición con fecha 13 de octubre de 2020, de la demanda laboral de reconocimiento de relación laboral y de cobro de remuneraciones y de cotizaciones previsionales, puesto que la resolución que cita a audiencia preparatoria fue notificada el 21 de octubre de 2020, la audiencia



preparatoria se verificó el 24 de noviembre del mismo año y la decisión de no renovarle su contrata se tomó el día 26 de noviembre de 2020, lo que fue comunicado el día 30 de noviembre de dicho año, existiendo por tanto vínculo de temporalidad entre el ejercicio de la acción y la repercusión de éste.

DUODÉCIMO: Que los derechos fundamentales de los trabajadores se entienden vulnerados cuando el empleador ejecuta acciones o incurre en omisiones que limitan el pleno ejercicio de estos derechos, sin que exista justificación plausible, en forma arbitraria o desproporcionada o lesionando el contenido esencial del derecho en cuestión, entendiéndose en el mismo sentido, las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales o por su participación en ellas como testigo.

DÉCIMO TERCERO: Que en la especie, la no renovación de la contrata de la actora para el año 2021 se produjo mediante Decreto TRA N° 315/457/2020, de 30 de noviembre de 2020, el que decide no prorrogar la designación a contrata de doña CLAUDIA ANDREA BUSTOS DONOSO, RUN 14256922-1, en el cargo profesor grado B Escala de sueldos Universidades Estatales con jornada de 8 horas semanales, de la planta de académicos, a contar del 1 de enero de 2021; y se funda en:

“1. Los Dictámenes N° 2.276 y N°85.700, ambos de 2016, y N°6400, de 2018, mediante los cuales la Contraloría General de la República reconsidera toda la jurisprudencia en contrario y establece que a partir de la segunda renovación de una contrata, la autoridad sólo puede adoptar la decisión de no renovar a través de un acto administrativo que explicita los fundamentos que avalen esa decisión, ya que a partir de la segunda



renovación se genera en los funcionarios la confianza legítima de que dicha práctica se reiterará para el año siguiente.

2. El Extracto Acta N°210 correspondiente a la sesión extraordinaria de Consejo de Facultad de fecha 26 de noviembre de 2020, en relación a la no renovación de contrata Prof. Claudia Bustos Donoso, en que se acordó lo siguiente: “Considerando que la profesora Claudia Bustos Donoso ha incurrido en la emisión de ofensas e injurias de modo habitual en redes sociales, en contra del personal y de los directivos de la Facultad y de la Rectoría; que sus actuaciones han contribuido a generar conflictos que ha deteriorado el buen clima laboral de la Facultad; que su deficiente gestión como editora de la revista de Biología Marina y Oceanografía ha llevado al incumplimiento de los plazos de publicación por más de dos años consecutivos; que han demostrado un débil desempeño docente, con escaso aporte a las asignaturas en que participa, lo cual se encuentra respaldado por informes de los profesores coordinadores de las asignaturas en las que colabora; el Consejo de Facultad acuerda por la unanimidad de los presentes, que existen fundamentos suficientes para decidir la no renovación de la contrata de 8 horas de la profesora Claudia Bustos para el año 2021”.

3. El correo electrónico de 30 de noviembre de 2020, en que el Decano de la Facultad de Ciencias del Mar y Recursos Naturales, en relación a la desvinculación de la profesora Claudia Bustos, estima que, en su caso, se configura una causal de abstención del artículo 12 de la ley N°19.880, razón por la cual eleva los antecedentes al superior jerárquico.



4. *La estimación del suscrito que las denuncias presentadas por la académica, tanto en sede administrativa como judicial, restan imparcialidad al Decano para poder intervenir en la no renovación de su contrata para el año 2021, entendiéndose que se configura a su respecto, una causal de implicancia de acuerdo al artículo 62 N°6 inciso 2° de la ley N°18.575, lo que justifica su decisión de abstenerse y remitir los antecedentes a su superior jerárquico.*

5. *En cuanto a la decisión de no renovar la contrata de la profesora Bustos, los hechos descritos justifican la no renovación de la contrata para el período 2021, considerando, especialmente, la deficiente evaluación de su desempeño funcionario y académico durante el presente año, propuesta aprobada por el Consejo de Escuela en sesión del día 26 de noviembre de 2020, y sin perjuicio de lo que en las instancias administrativas y judiciales se resuelva”*

DÉCIMO CUARTO: Que la demandada incorporó al juicio documental consistente en proyecto Cimar 23 Fiordos, ficha resumen y oficio informando incumplimiento Cimar 23, correos electrónicos sobre fascículos atrasados y sobre incumplimiento de Cona, correos electrónicos sobre desempeño académico de la actora, extracto de declaraciones de la demandante en redes sociales e impresiones de éstas efectuadas durante la audiencia de juicio y acuerdo de Acta N° 210 del Consejo de Facultad respecto de la no renovación de la contrata de la profesora Claudia Bustos; antecedentes que en su conjunto y analizados según sana crítica en relación a la presunción que emana de la no comparecencia de la demandante al Tribunal para los efectos de llevar a cabo la diligencia de absolución de posiciones decretada en autos, en los términos que habilita el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo; y en relación especialmente



con las declaraciones de los testigos de la parte demandada, doña Pilar Muñoz Muga y don Ricardo Bravo Méndez, señalando la primera en su calidad de secretaria de la Facultad y editora de la Revista de Biología Marina, que sabía de los atrasos de la actora en las publicaciones por los correos que le enviaban en copia, añadiendo que la revista es de categoría destacada y que de haberse perdido esta categoría se habría perdido el incentivo en la publicación, la revista la tienen desde el año 1948 y habría sido muy grave para la Universidad perderla, añadiendo que los correos decían que nuevamente estaban atrasados los números y no se podían subir a la base de datos y decían que de continuar con estos atrasos tendrían que quitarle esta categoría, indicando que participó en el Consejo de Facultad como secretaria de facultad -ministra de fe-, y los motivos de la no renovación fueron deficiencia en la docencia según fue informado por el profesor de la asignatura de introducción a la biología Marina, Sr. Cáceres, creación de mal clima laboral ya que hablaba mal de los alumnos, de los profesores y autoridades, tenía malos tratos, publicaba mensajes en redes sociales, incluso contra ella, con nombre completo, que era corrupta, ineficiente, ignorante, se burlaba etc..., y además hubo un problema con una publicación comprometida en un proyecto con el SHOA que no entregaba y estaba la fecha vencida; y señalando el segundo en su calidad de Decano de la Facultad, que no fue renovada la contrata de la actora porque el órgano colegiado de la Universidad, el Consejo, estableció que ella no reunía las condiciones adecuadas para ejercer actividades, ya que había una deficiencia en su funcionamiento tanto en el ámbito docente como en su participación en la revista y también hubo una situación compleja con investigación con un tema con la Armada de Chile, quienes le hicieron llegar su molestia al Rector y finalmente le pusieron una anotación de demérito, añadiendo que ella tenía por costumbre usar las redes sociales para denostar a las autoridades de la Universidad, eran situaciones muy desagradables y generaban un clima muy tenso en la Universidad; permiten a este Tribunal arribar a la conclusión de que la no



renovación de la contrata de la actora para el año 2021, no obstante haberse verificado en el mismo periodo en que ella interpuso ante este Tribunal la causa Rit O-1320-2020 en contra de la Universidad de Valparaíso y específicamente unos días después de haberse verificado la audiencia preparatoria en dicha causa, no aparece vinculada con esta demanda judicial ni motivada por una represalia de la demandada en contra de la demandante derivada de su interposición, resultando aquél indicio configurado por la vinculación temporal entre ambas circunstancias claramente desvirtuado por la contundente prueba rendida por la Universidad respecto de las motivaciones de dicha decisión, todas éstas objetivas y estrictamente relacionadas con el comportamiento y desempeño académico de la actora, habiendo dado cumplimiento la Universidad al principio de la confianza legítima que se aplicaba en este caso respecto de la funcionaria, fundando debida y suficientemente el acto administrativo mediante el cual se decidió no renovar la contrata para el año siguiente e informando con la anticipación requerida a la funcionaria esta decisión, no existiendo ningún antecedente que permita vincular esta situación con una represalia por parte de la demandada derivada de la acción judicial interpuesta en su contra por la actora.

DÉCIMO QUINTO: Que así las cosas y no existiendo otros indicios que analizar en relación a la denuncia de vulneración de derechos fundamentales interpuesta en autos, específicamente respecto de la garantía de indemnidad, y no existiendo antecedentes que acrediten esta vulneración, deberá necesariamente rechazarse la denuncia planteada, en todas sus partes, rechazándose en consecuencia el cobro de la indemnización de la tutela y rechazándose asimismo la acción de indemnización de perjuicios por daño moral, por fundarse ésta -someramente- en los mismos antecedentes que ya han sido analizados y desechados por el Tribunal como fundantes de la vulneración de derechos.



DÉCIMO SEXTO: Que corresponde entonces emitir pronunciamiento en relación a la acción subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones. Al respecto y en virtud de los mismos razonamientos ya expuestos en los motivos octavo y noveno de este fallo respecto de la acción ordinaria, la actora se encontraba regida en su vinculación con la Universidad de Valparaíso, por el Estatuto Administrativo y demás normas pertinentes aplicables a su vinculación funcionaria, resultando claramente improcedente la aplicación de las normas del Código del Trabajo a la materia de autos y debiendo por tanto rechazarse, por improcedente, la acción de despido injustificado, de nulidad del despido y de cobro de indemnizaciones por término de contrato y por daño moral, remuneraciones y cotizaciones previsionales.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que los demás antecedentes de prueba allegados al juicio por la parte demandante, especialmente restante documental y oficios, en nada alteran o modifican las conclusiones a las que se ha arriado.

Y Vistos además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 485 y siguientes del Código del Trabajo; Estatuto Administrativo; **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZAN**, en todas sus partes, la demanda y denuncia interpuesta por doña Claudia Andrea Bustos Donoso en contra de la Universidad de Valparaíso en causas Rit O-1320-2020 y acumulada Rit T-30-2021.

II.- Que no habiendo litigado con motivo plausible se condena en costas a la parte demandante y se regulan las costas personales en la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos).-

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rit O-1320-2020, acum. T-30-2021

Ruc 20-4-0298192-0



Dictada por doña Pamela Ponce Valenzuela, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.



A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>